

PROCEDIMIENTO DE DESECHAMIENTO DE DENUNCIA

EXPEDIENTE: PDD-005/2023

ACTORA: XÓCHITL GABRIELA
BORUNDA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUE
JIMÉNEZ GARCÍA, NORA MARCELA
TORRES PÉREZ Y NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua; dos de febrero de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo² del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³, dentro del expediente **IEE-PES-01/2023**, controvertido por **Xóchitl Gabriela Borunda Flores**⁴, a través del procedimiento de desechamiento de denuncia, debido a que la queja promovida por la actora ante el citado Instituto, fue desechada bajo el argumento de que los hechos denunciados no son competencia de las autoridades electorales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El dos de enero, la actora presentó queja ante el Instituto Electoral, en la cual denunció hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género⁵ cometidos en su contra por las personas que se señalan a continuación:

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo también se podrá referir como Secretario Ejecutivo del Instituto.

³ En lo sucesivo también se podrá referir como Instituto, Instituto Electoral o autoridad responsable.

⁴ En lo sucesivo, también se podrá referir como actora, promovente o parte actora.

⁵ En adelante, se referirá con las siglas VPG.

- a) Manuel Bernardo Hernández Torres, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua;
- b) Lenin Aarón Rubio Amaro, Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y Software;
- c) Atzin Aníbal Jáquez Calderón, Encargado de Comunicaciones y Seguridad;
- d) Ángel Yarem Jaramillo Paredes, Jefe de Soporte Técnico; y,
- e) Alfredo Andrés Hernández Chacón, Jefe de Desarrollo de Software,
- f) Todos del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres de Chihuahua⁶, quienes han intervenido sus comunicaciones, bloqueado sus tarjetas, obstaculizado y/o alterado el normal funcionamiento de sus aplicaciones bancarias, robado y destruido trabajo intelectual de su propiedad y usurpado su identidad mediante el “*hackeo*” de sus redes sociales.

1.2 Acto impugnado. El tres de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo mediante el cual desechó la queja interpuesta por la actora debido a que los hechos denunciados no correspondían a la materia electoral.

1.3 Notificación. El cinco de enero, el Instituto Electoral notificó a la actora el acuerdo precisado en el punto anterior.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El once de enero, la actora promovió recurso de apelación ante el Instituto Electoral.

⁶ En adelante, también se podrá referir como COBACH.

1.5 Remisión. El diecisiete de enero, el Instituto remitió a este Tribunal Electoral la demanda y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

1.6 Turno a Ponencia. El diecinueve de enero, la Magistrada Presidenta turnó el presente asunto a su ponencia para los efectos legales conducentes.

1.7 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. En la fecha referida en el punto anterior, la ponencia recibió el expediente identificado con la clave **RAP-02/2023**. Sin embargo, al advertir que la vía intentada no era la idónea para sustanciar y resolver el presente asunto, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

1.8 Acuerdo Plenario. El veinticuatro de enero, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación al procedimiento de desechamiento de denuncia al ser la vía correcta para sustanciar y resolver el presente asunto.

1.9 Registro y Turno. En acatamiento en lo ordenado en el acuerdo plenario precisado en el punto anterior, se registró el expediente identificado con la clave **PDD-005/2023**, el cual se turnó a la Magistrada Presidenta para efectos de sustanciar y resolver el asunto.

2.0 Admisión, cierre de instrucción y convocatoria a sesión pública. Una vez advertido que no se actualizó ninguna causal de improcedencia se admitió la demanda, al no ver diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción y, se convocó al Pleno para la celebración de la sesión pública para resolver el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un procedimiento de desechamiento de denuncia interpuesto por la actora en contra del acuerdo dictado por el

Secretario Ejecutivo del Instituto por el cual, desechó la queja interpuesta por la actora en contra de diversas personas por actos posiblemente constitutivos de VPG.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV), inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 302 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸, los cuales establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación por los cuales se resolverán las controversias que se susciten en la materia.

De igual forma, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de la controversia con base en lo previsto en el *“Acuerdo general del Pleno del Tribunal Estatal Electoral por el que se aprueban las reglas relativas a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo del desechamiento de la denuncia de un Procedimiento Especial Sancionador, así como de las medidas cautelares adoptadas en el mismo”*⁹.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en el que se asentó el nombre de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios, y la firma autógrafa de la promovente.

3.2 Oportunidad.

En primer término, se advierte que en su informe circunstanciado el Instituto Electoral hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la presentación de la demanda prevista en el artículo

⁷ En adelante, *Constitución Federal*.

⁸ En adelante se identificará como Ley Electoral local.

⁹ En lo sucesivo se referirá como Lineamientos.

309, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral local, por lo cual, pretende que este Tribunal Electoral la deseche de plano.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable señala que la improcedencia de este medio de impugnación tiene fundamento en el Acuerdo General TEE-AG-02/2016, emitido por este Tribunal estableció en el punto cuarto, en relación con el punto primero inciso a), que dispone que el plazo para promover el medio de impugnación en contra del desechamiento de una denuncia en el procedimiento especial sancionador es de tres días contados a partir de la notificación de la determinación.

Ahora bien, se estima **infundada** la causal de improcedencia con base en los razonamiento siguientes:

Derivado que, el veinte de enero, el pleno de este Tribunal Electoral con base en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, **11/2016**, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**¹¹, además tomando en consideración el principio *“pro actione”*¹², (esto es que los órganos jurisdiccionales realicen en favor de las partes todo lo necesario para maximizar el derecho de acción de las partes para promover los medios de impugnación y estos se encuentren libres de obstáculos), derogó el plazo de los tres días para la promoción de los procedimientos de desechamiento de denuncia.

Entonces, este órgano jurisdiccional, en una nueva reflexión, considera que el plazo aplicable al caso particular es el establecido en el artículo

¹⁰ En adelante, Sala Superior del TEPJF.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

¹² Principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida.

307, párrafo 1) de la Ley Electoral del Estado, porque garantiza de manera amplia el derecho de acceso a la justicia electoral de la promovente¹³, al ampliar en un día el periodo de impugnación.

Es decir, anteriormente el plazo para controvertir los acuerdos por los cuales, el Instituto Electoral hubiere desechado una denuncia era de tres días, sin embargo, dado lo expuesto en los párrafos anteriores en el caso concreto se determina que la oportunidad de la presentación de la demanda corresponderá al plazo de **cuatro días** mismos que se computarán con posterioridad a que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por esa razón, en el caso particular, se estima que plazo de tres días para promover los procedimientos de desechamiento de denuncia (PDD) y de medidas cautelares (PMC) establecido en la base cuarta del Acuerdo General, no puede ser aplicado, porque resulta limitativo del derecho de acceso a la justicia de la promovente, pues reduce en un día el plazo para impugnar. Además, de que es contrario a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación.

En ese tenor, con base en esta nueva reflexión¹⁴ se considera que la demanda se promovió de forma oportuna debido a que de autos obra constancia de notificación personal realizada a la actora por parte del Instituto en fecha cinco de enero, en tal virtud el plazo para promover el medio de impugnación corrió del viernes seis de la citada mensualidad al miércoles once siguiente, ello sin contar los días siete y ocho de dicho mes por ser inhábiles.

De ahí que, si la demanda se presentó el once de enero ante el Instituto Electoral es incuestionable que el medio de impugnación es oportuno.

¹³ De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los órganos encargados de impartir justicia resuelvan las controversias sometidas a su conocimiento, de manera eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

¹⁴ En atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			5 Notificación a la actora	6 Día 1	7 Inhábil	8 Inhábil
9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4 Fecha en que se presentó la demanda	12	13	14	15

En virtud de lo expuesto, este Tribunal se separa del criterio adoptado en los expedientes PMC-15/2022 y PDD-22/2022.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran colmados toda vez que, conforme a los Lineamientos, quienes promueven una queja que se deseche por el Instituto Electoral podrán promover procedimiento de desechamiento de denuncia, motivo por el cual, se estima que, la actora al haber sido quien promovió la queja que fue desechada, cuenta con legitimación para impugnar el acuerdo controvertido, asimismo, cuenta con interés jurídico debido a que aduce una violación a su esfera jurídica de derechos.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, debido a que, conforme a la Ley Electoral local, no existe un recurso o medio de impugnación que deba agotarse previamente para acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. CUESTIÓN PREVIA

Cabe precisar que, en el presente asunto, se analizará únicamente lo relativo a si en el caso estuvo correcto o no, el desechamiento de la queja por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, es decir, que el estudio realizado no se pronunciará respecto a la acreditación de las conductas denunciadas y si en su caso, estas constituyeron VPG en contra de la actora.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Pretensión, agravios y causa de pedir.

En el caso, la parte actora pretende que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo controvertido y en su caso ordene al Instituto Electoral que aperture el debido procedimiento especial sancionador para que se investiguen los hechos y, en su caso este Tribunal aplique las respectivas sanciones a los posibles responsables.

En ese sentido, su causa de pedir la sustenta en que tiene derecho a que se investiguen y sancionen los hechos denunciados por parte del Instituto Electoral debido a que, los mismos pueden ser constitutivos de VPG, relacionados con la intervención de sus comunicaciones, bloqueo de sus tarjetas, la obstaculización y/o alteración del normal funcionamiento de sus aplicaciones bancarias, robo y destrucción de un trabajo intelectual de su propiedad la usurpación de su identidad mediante el “hackeo” de sus redes sociales, insultos, agresiones físicas así como haber recibido mensajes de odio a través de redes sociales entre otras conductas.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir como único agravio hecho valer por la actora el relativo a que el acuerdo impugnado carece de una **debida fundamentación y motivación** con base en los argumentos siguientes:

- Refiere que, lo resuelto por el Instituto Electoral viola sus derechos debido a que sin fundar y motivar sus consideraciones concluyó que los hechos expuestos en su queja no correspondían a la materia electoral, ya que únicamente argumentó que dicha determinación fue conforme a criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, respecto a que no toda VPG corresponde al ámbito electoral.
- Lo anterior, sin transcribir el contenido de dichos criterios con la finalidad de evidenciar porque los hechos que expuso no son material electoral, además refiere que es indudable la procedencia de su denuncia ya que las agresiones recibidas fueron consecuencia

de sus opiniones políticas expresadas respecto de algunos servidores públicos en uso de su libertad de expresión en materia política, a través de su columna dominical en el periódico “El Diario de Chihuahua”.

- Además, refiere que las agresiones recibidas por los denunciados se tradujeron en acoso cibernético mediante publicaciones y mensajes vía “*inbox*” en su perfil de la red social Facebook, atribuyendo a simpatizantes y seguidores del partido de Morena, conductas como insultos a su persona, así como “*hackeo*” de sus cuentas de correo electrónico y agresiones físicas atribuidas a miembros del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio Bachilleres de Chihuahua, (STAACOBACH).

5.2 Consideraciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto en el acuerdo controvertido.

En el acuerdo controvertido, el Secretario Ejecutivo del Instituto determinó que en el caso no se actualizaba la competencia electoral para conocer de los hechos materia de queja debido a que, estos no tenían relación alguna o vínculo directo con la materia electoral, sustentando dicha tesis en lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes **SUP-JDC-10112/2020**, **SUP-REC-1/2020** y **SUP-AG-38/2022**¹⁵, así como en los artículos 1, 14, 16, 41, y 116, de la Constitución Federal; 20 Ter y 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶; 440 y 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto es que, la autoridad responsable concluyó con base a lo precisado en el párrafo anterior que, las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas de VPG cuando tengan incidencia directa en la esfera electoral.

¹⁵ Dichos precedentes se explicarán más adelante en la presente sentencia.

¹⁶ En adelante Ley General de Acceso de las Mujeres.

En tal virtud, ya que en el caso la víctima no desempeña un cargo de elección popular, o bien, no se advirtió que hubiera alguna vulneración a su derecho a votar y ser votada, además que la misma no integra o integró en ese momento el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, es que la responsable se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciado.

5.3 Marco Normativo.

Fundamentación y motivación.

Del análisis del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, la ciudadanía desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la “Litis” planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

5.4 Postura de este Tribunal Electoral.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral estima que es **infundado** el agravio hecho valer por la actora debido a que, contrario a lo que aduce el Secretario Ejecutivo del Instituto en el acuerdo controvertido sí expuso las razones y fundamentos por las cuales concluyó que los hechos denunciados no correspondían a la materia electoral, tal como se expone a continuación:

En contexto, se tiene que la actora presentó queja ante el Instituto Electoral en la cual hizo del conocimiento de dicha autoridad diversas conductas cometidas en su contra por ciudadanos pertenecientes al Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del COBACH, mismas que fueron desplegadas en ese ámbito sindical.

Posteriormente, el Instituto Electoral a través del Secretario Ejecutivo del Instituto recibió la queja e hizo un análisis preliminar de los hechos que fueron materia de su conocimiento, entre los cuales la parte actora destacó que habían intervenido sus comunicaciones, bloqueado sus tarjetas, obstaculizado y/o alterado el normal funcionamiento de sus aplicaciones bancarias, robado y destruido trabajo intelectual de su propiedad, así como el hecho que usurparan su identidad mediante el saqueo de sus redes sociales.

De igual forma, el Instituto Electoral tuvo conocimiento que en mayo de dos mil veintidós atendiendo a la labor periodística de la actora, en la cual opinó sobre algunas conductas y omisiones del ex Gobernador Javier Corral Jurado y el Delegado del Bienestar de Chihuahua, Juan Carlos Loera de la Rosa, recibió mensajes de odio de personas como Jesús Muñoz, Víctor Quintana Silveyra y Efrén Bribiesca Baeza, así como el hecho de que fue insultada públicamente con varios descalificativos a través de redes sociales.

Por ende, el Secretario Ejecutivo del Instituto se avocó al análisis preliminar de los hechos que tuvo de conocimiento de los cuales, analizó si en el caso se contaba con competencia para investigar y en su caso sancionar las conductas que fueron de su conocimiento.

Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto concluyó que los hechos antes denunciados no constituían conductas que su investigación y sanción correspondieran al ámbito electoral, ello con base a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, tal como se expone a continuación:

“...de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se puede desprender que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se estima que lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte actora, radica en que el Secretario Ejecutivo del Instituto no solo citó los preceptos legales aplicables al caso concreto para efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales si no que, en el apartado denominado “Caso Concreto”, del acuerdo controvertido concluyó que no podía conocer de los hechos que fueron de su conocimiento con base a los criterios de la Sala Superior del TEPJF.

Esto es que, sustentó su tesis con lo resuelto por la máxima autoridad en la materia, citando los precedentes relativos al **SUP-JDC-10112/2020**, en el cual la citada Sala Superior determinó que no es suficiente solo atender las condiciones de las víctimas si no que es necesario revisar si la parte denunciada se sujeta o no a la materia electoral, es decir, en los casos relacionados con VPG se debe analizar si en el caso, las denunciadas ejercen un cargo público de elección popular o bien que se encuentren en una condición en la que se ejerzan sus derechos político-electorales para efecto de tener el amparo de las autoridades en la materia.

De ahí que, si bien la reforma legal facultó al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, para conocer de denuncias sobre VPG a través del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que la Sala Superior del TEPJF estableció que ello no debía entenderse que, de manera automática se debía abarcar cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG.

Por otra parte, en los diversos precedentes **SUP- REP-1/2022 Y SUP- REP-2/2022**, la Sala Superior del TEPJF resolvió que, si bien en esa

controversia las denunciantes no ostentaban un cargo de elección popular al momento de los hechos motivo de denuncia, así como tampoco ejercían un derecho político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), no se actualizaba la competencia de las autoridades electorales.

Finalmente, de acuerdo con el precedente **SUP-AG-38/2022**, resuelto por la misma superioridad, en el cual, la controversia se relacionó con el hecho de que una ciudadana que laboraba para un Instituto Electoral de una entidad federativa con un cargo ajeno al órgano superior de dirección, denunció hechos que desde su perspectiva, actualizaban violencia política en razón de género atribuibles a distintas personas quienes eran también funcionarias del referido Instituto Electoral Local, se resolvió que los hechos motivados no eran materialmente electorales.

Lo anterior, ya que el cargo que ostentaba la denunciante no era de elección popular además que no formaba parte del máximo órgano de dirección del Instituto local, aunado a que la naturaleza de su función era de carácter técnico administrativo, sin facultades de dirección equiparables a las realizadas por los órganos directivos.

De lo expuesto, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tomó en consideración los criterios anteriormente citados emitidos por la Sala Superior del TEPJF, para concluir que en el caso que nos ocupa, la actora al no desempeñar un cargo de elección popular, no verse vulnerado su derecho de votar o ser votada, o bien, que ocupara un cargo del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral, es que no se actualizaba la competencia del Instituto Electoral de conocer de los hechos que motivaron la queja.

Es decir, el Secretario Ejecutivo del Instituto explicó a la actora que al no encuadrar los hechos que denunció en las hipótesis que la Sala Superior del TEPJF estableció para que una denuncia pueda tener acceso a la jurisdicción de las autoridades electorales es que carecía de competencia para iniciar el respectivo procedimiento sancionador, esto es que la

promoviente tuvo conocimiento de las razones que llevaron a la autoridad responsable a tomar la determinación que ahora impugna.

Por otra parte, se estima importante señalar que, el artículo 20 Ter, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres, dispone que la VPG se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según sea el caso.

Esto es, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, por ende, la actora está en posibilidad de acudir a diversas instancias del ámbito federal, estatal o municipal para realizar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, tal como se prevé en el artículo 40, de la Ley General de Acceso de las Mujeres, que establece la jurisdicción que las dependencias del orden federal, estatal y municipal tienen que integrar aquellas investigaciones que se originen con la denuncia de hechos relacionados con actos de violencia contra las mujeres.

Ahora bien, por lo que respecta al caso que nos ocupa la competencia de las autoridades en la materia electoral no se actualiza por las razones que ya se expusieron respecto a que la calidad de la actora no guarda relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En razón de lo expuesto, al advertirse que la conclusión sustentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto se encuentra fundada y motivada con base a los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, es que se estima **infundado** el agravio hecho valer por la actora relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, por ese motivo lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

6. DETERMINACIÓN

En virtud de lo expuesto, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por la actora lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PDD-005/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el jueves dos de febrero de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**